

**RECURSO DE REVISIÓN:
NEGATIVA FICTA**

RECURRENTE: (...).

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DURANGUENSE.

COMISIONADA PONENTE: MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ.

EXPEDIENTE: RR/046/09

Victoria de Durango, Dgo., a veinticuatro de noviembre del dos mil nueve. -----

VISTOS para resolver el Recurso de Revisión **RR/046/09** interpuesto por la **C. (...) en contra del Sujeto Obligado directo denominado PARTIDO DURANGUENSE** y encontrándose integrado el Pleno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, y -----

R E S U L T A N D O

- I.** Con fecha 15 de octubre del 2009, la ahora recurrente presentó una solicitud de información en forma escrita al Partido Duranguense, requiriendo lo siguiente: -----

“1. Requiero Copia certificada de la **NOMINA** del personal que labora en Partido Duranguense de este Municipio de Durango.

2. . . . requiero en copia certificada, el **DIRECTORIO** desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, hasta el nivel más alto, incluyendo domicilio, número telefónico y dirección electrónica oficial de contar con ella”.

- II. Con fecha 09 de noviembre del año en curso, la recurrente presentó recurso de revisión ante esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, por la falta de contestación a su solicitud de información, que para la legislación de la materia se conoce como “**negativa ficta**”, y en su escrito impugnativo de revisión la recurrente manifestó de manera textual lo siguiente: - - - - -

“Se me dé respuesta a mi solicitud de fecha 15 de octubre del 2009”

- III. Por acuerdo de fecha 09 de noviembre del 2009, emitido por el C. Lic. Mario Humberto Burciaga Sánchez Comisionado Presidente de este Órgano Constitucional autónomo, especializado e imparcial y en presencia de la Secretaría Ejecutiva, asignó el número de expediente **RR/046/09** al Recurso de Revisión y para los efectos del artículo 80, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango en lo sucesivo la Ley, lo turnó a la Maestra Leticia Aguirre Vazquez como Comisionada Ponente para su debida sustanciación. - - - - -
- IV. A través del proveído de fecha 10 de noviembre del año en curso y de conformidad a lo establecido por el artículo 80, fracción II de la Ley, la Comisionada Ponente admitió el recurso de revisión y requirió al Partido Duranguense en los términos siguientes: - - - - - - - - - - - - - - - - -

“ . . .

VISTO el acuerdo que antecede y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, 1º, 2, 3 fracción II, 63, 67 fracciones I, IV, V, 74 párrafo primero, 75 fracción XI y último párrafo, 76 y 80

fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **SE ACUERDA:** -----

I. SE ADMITE el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por la **C. (...)** en contra del sujeto obligado directo denominado **PARTIDO DURANGUENSE**. -----

II. Estando integrado debidamente el expediente en el que se actúa y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **SE REQUIERE AL PARTIDO DURANGUENSE**, para que en un **PLAZO NO MAYOR A TRES DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SE PRACTIQUE LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO, ACREDITE HABER RESPONDIDO EN TIEMPO Y FORMA, LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN O BIEN, DÉ RESPUESTA A LA MISMA EN EL PLAZO ANTERIORMENTE SEÑALADO**; para tales efectos, se acompaña copia simple de la solicitud de acceso a la información pública; se le apercibe al sujeto obligado que en caso de no hacerlo así, se hará del conocimiento al **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO** para que haga efectiva la multa de conformidad con la legislación aplicable. ---

III. NOTIFÍQUESE mediante **oficio** al **PARTIDO DURANGUENSE** el presente Auto, de conformidad a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

Una vez cumplido el presente requerimiento o agotado el plazo establecido se acordará lo que proceda conforme a derecho. -----

Así lo acordó y firma la Comisionada en turno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, Mtra. Leticia Aguirre Vazquez en presencia de la Secretaria Ejecutiva, Lic. Eva Gallegos Díaz quien autoriza lo actuado y **DA FE**.---- “

V. Así mismo, con fecha 11 de noviembre del 2009 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley, se notificó al sujeto obligado mediante el oficio **CETAIP/708/09** la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra.-----

VI. Con fecha 17 de noviembre del 2009, se recibió en esta Comisión el oficio sin número, signado por el Presidente Estatal del Partido Duranguense, mediante el cual atiende el proveído de fecha 10 de noviembre del año en

curso recaído al recurso de revisión que nos ocupa, en los términos siguientes: - - - - -

“ . . .

En atención a su oficio identificado como CETAIP/708/09 notificado con fecha 11 del presente mes y año, en el cual se requiere al PARTIDO DURANGUENSE en los términos del proveído de fecha 10 del mismo mes y año, y estando en tiempo y forma, vengo a hacer de su conocimiento que con esta fecha se dio respuesta a la solicitud de mérito, tal y como se comprueba con el acuse de recibo que se acompaña a la presente, así como también la copia de la información solicitada, lo anterior para que surta sus efectos legales conducentes.

VII. Por auto de fecha 18 de noviembre del año que transcurre, la Comisionada ponente tuvo por cumplimentado el requerimiento hecho al Partido Duranguense y ordenó emitir la resolución con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley en los términos siguientes: - - - - -

VISTO el estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Durango, 1º, 63, 67 fracciones I, IV, V, 74, 75, fracción XI y último párrafo, 80 fracciones I y II, 87 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **SE ACUERDA**: - - - - -

I. SE TIENE al sujeto obligado directo denominado Partido Duranguense, dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante auto de fecha 10 de noviembre del presente año, recaído en el expediente en que se actúa, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento contenido en el requerimiento de mérito. - - - - -

II. AGRÉGUESE a los autos del expediente en el que se actúa los documentos allegados por el sujeto obligado directo. - - - - -

III.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, procédase a formular la resolución que en derecho corresponda. - - - - -

NOTIFÍQUESE por **estrados** a las partes de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

Así lo acordó y firma la C. Leticia Aguirre Vazquez, Comisionada en turno de esta Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, en presencia de la Secretaría Ejecutiva, Lic. Eva Gallegos Díaz quien autoriza lo actuado y **DA FE**.-----

Una vez expuesto lo anterior, el Pleno de esta Comisión emite los siguientes: -----

C O N S I D E R A N D O S

P R I M E R O.- Este Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 6º párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1º, 10, fracción VIII, 63, 64 párrafo primero, 67 fracciones I y IV, 74, 75 fracción XI y último párrafo, 78, 80 fracciones I y II, 81, 82, 89 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango. -----

S E G U N D O.- De conformidad con el artículo 10 en su apartado A fracción VIII de la Ley, distingue como sujetos obligados directos a proporcionar información, A LOS Partidos y agrupaciones políticas u organismos semejantes reconocidos por las leyes, con registro en el Estado, y que en el presente caso es el **PARTIDO DURANGUENSE** y el receptor de la solicitud de información pública presentada por la hoy recurrente. -----

T E R C E R O.- Por dispositivo legal, el Recurso de Revisión es procedente, contra actos y resoluciones dictadas por los sujetos obligados directos en relación a las solicitudes de acceso a la información y en los supuestos por **negativa ficta** que es el tema que nos ocupa, ya que el sujeto obligado debió de atender la solicitud de acceso a la información dentro del plazo que señala el artículo 56 de la Ley al disponer de manera textual lo siguiente: - - - - -

“Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley deberá ser atendida en un plazo máximo de quince días hábiles siguientes al de la solicitud. Dicho plazo empezará a correr a partir del día hábil siguiente al que se reciba la solicitud. . .”

En base al precepto legal invocado se advierte, que la solicitud de acceso a la información fue presentada por la hoy recurrente de manera directa ante el Partido Duranguense según consta en el acuse de recibo de fecha **15 de octubre del año en curso**, por lo que el plazo comenzó a computarse al día siguiente es decir, el día **16** del mismo mes y año para vencer el día **06 de noviembre**, descontándose los días 17, 18, 24, 25, 31 de octubre, 1 y 2 de noviembre por haber sido sábados, domingos e día inhábil; por lo que se comprueba que el Partido Duranguense **no atendió** la solicitud de acceso a la información presentada por la hoy recurrente, después, de ahí que la solicitud de acceso a la información se entiende negada según lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley y por tal razón, la recurrente interpuso su Recurso de Revisión por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información conocida como la causal de **negativa ficta**. - - - - -

Para la procedencia del recurso de revisión por la causal de negativa ficta, deben considerarse los siguientes tres elementos en virtud de que algunos sujetos obligados la confunden con la causal de la “*negativa de acceso a la información*”, estos elementos son: - - - - -

1. Que exista una solicitud ante el sujeto obligado quien tiene la información requerida por el solicitante.
2. Que el sujeto obligado recaiga en el silencio (falta de contestación a la solicitud), y
3. Que el silencio se prolongue por un plazo que exceda más de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud y/o cuando el silencio se prolongue por un plazo que exceda más de veinticinco días hábiles, en el caso que exista el uso de la prorroga excepcional.

Entonces, para los efectos de la ley se actualiza la negativa ficta según el artículo 75 en su párrafo segundo, cuando dentro de los plazos establecidos en la ley, el sujeto obligado no diera respuesta a una solicitud de acceso a la información; y para este supuesto exclusivamente, la Comisión debe dar vista al sujeto obligado para que en un plazo no mayor de tres días: -----

1º Acredite haber respondido en tiempo y forma la solicitud, o bien, -----

2º De respuesta a la misma. -----

En el primer caso, el recurso se considerará improcedente y la Comisión deberá dictar **auto de sobreseimiento** en un término de **48 horas**. -----

En el segundo caso, la Comisión debe emitir en un **plazo no mayor de cinco días hábiles su resolución**, en base en el contenido de la solicitud original y la respuesta del sujeto obligado. -----

Considerando lo anterior y en vista al requerimiento formulado al Partido Duranguense mediante el proveído de fecha 10 de noviembre del año en curso recaído al expediente en el que se actúa y que ha quedado transscrito en el

Resultando IV de la presente resolución y el cual fue notificado el día 11 de noviembre del año en curso mediante el oficio identificado con las siglas **CETAIP/708/09**, el Partido Duranguense atendió la solicitud de acceso a la información de fecha 15 de octubre del año en curso tal y como ha quedado puntualizado en el resultando VI de la presente resolución; por tal circunstancia, se actualiza el segundo de los supuestos que contempla el artículo 89 de la Ley de la materia. -----

En esta tesitura y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, fracción I en relación con el artículo 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, resulta procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por haber quedado sin materia. -----

No se omite señalar, que se deja a salvo el derecho de la recurrente en el caso de considerarlo necesario, interponer el correspondiente recurso de revisión dentro del término previsto en el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, una vez que haya conocido la información que le fue enviada por el sujeto obligado. -----

C U A R T O.- El Pleno de esta Comisión no pasa inadvertido, que en los documentos proporcionados a la recurrente por el sujeto obligado, se observan los números telefónicos de los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, información que para los efectos del artículo 4º, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango es considerada como **dato personal**, por lo que resulta necesario **instruir** al Partido Duranguense, para que en lo sucesivo en la atención de solicitudes de información que contengan datos personales, elabore las **versiones públicas**, entendiéndose como tal, el documento en el que se testa o elimina la información correspondiente a

los datos personales para permitir su acceso, así lo dispone el artículo 4º, fracción XXI de la Ley. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se - - - - -

R E S U E L V E

P R I M E R O.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracciones, I, IV, 74, 75 fracción XI y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, promovido por la **C.** (...). - - - - -

S E G U N D O.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75, fracción XI, 81 fracción I y 84 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango, **se sobresee** el recurso de revisión interpuesto por la recurrente en contra del sujeto obligado directo denominado **PARTIDO DURANGUENSE** en términos de lo dispuesto en el considerando tercero de la presente resolución. - - - - -

T E R C E R O.- Se instruye al Partido Duranguense para que en lo sucesivo en la atención de solicitudes de información que contengan datos personales, elabore las **versiones pública**, entendiéndose como tal, el documento en el que se testa o elimina la información correspondiente a los datos personales para permitir su acceso, así lo dispone el artículo 4º, fracción XXI de la Ley. - - - - -

Notifíquese.- Mediante **oficio**, al Partido Duranguense la presente resolución y **personalmente** a la Recurrente en el domicilio señalado para tales efectos. - - - - -

ARCHÍVESE el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 7º párrafo segundo, 9º y 11 párrafo primero del Reglamento Interior de esta Comisión, así lo resolvió el Pleno de la Comisión Estatal para la Transparencia y el Acceso a la Información Pública, por **MAYORIA** de votos de los Comisionados Mario Humberto Burciaga Sánchez y Leticia Aguirre Vazquez ponente del presente asunto, en sesión extraordinaria de esta misma fecha veinticuatro de noviembre del dos mil nueve, firmando para todos los efectos legales en presencia de la Secretaria Ejecutiva Eva Gallegos Díaz que autoriza y **DA FE. CONSTE.** -----

LIC. MARIO HUMBERTO BURCIAGA SÁNCHEZ
Comisionado Presidente

MTRA. LETICIA AGUIRRE VAZQUEZ
Comisionada

LIC. EVA GALLEGOS DÍAZ
Secretaria Ejecutiva